



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 17 de noviembre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-33-33-002-2012-00143-01
Demandante	PEDRO ORTEGA NÚÑEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Magistrado ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2020, VISIBLE A FOLIOS 112-119 - C3 DEL EXPEDIENTE, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), NOTIFICADA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZARON LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y NULIDAD DE LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL CGP, HOY ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



RV: RECURSO DE APELACIÓN PEDRO ORTEGA NUÑEZ

Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
<sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

Mar 18/08/2020 10:50 AM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso de apelación PEDRO ORTEGA NUÑEZ.pdf;

Para su verificación y trámite.

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

De: Marceliano Corrales Larrarte <corraleslarrarte2@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 5 de agosto de 2020 1:19 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

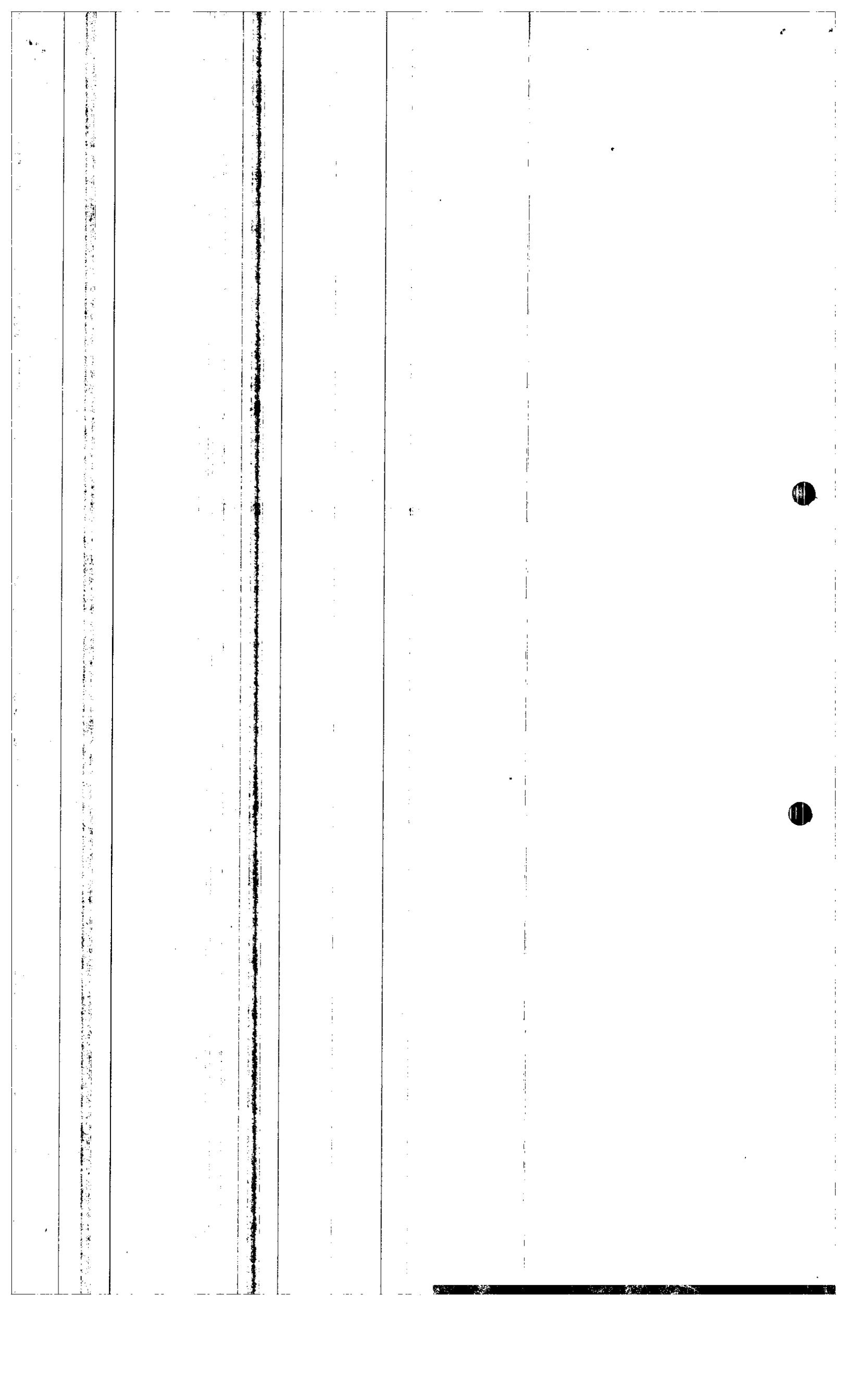
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN PEDRO ORTEGA NUÑEZ

Buenas tardes.

En archivo adjunto me permito remitir recurso de apelación del señor PEDRO ORTEGA NUÑEZ.

Cordialmente,

Marceliano Corrales Larrarte
Abogado defensor



MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE

Casación Penal

Calle 103 # 11B-18 Apto 201. Bogotá D.C

Teléfono: 6196966. Celular. 3124497036

corraleslarrarte@hotmail.com

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE:

DR EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

RADICADO: 13001-33-33-002-2012-00143-01

DEMANDANTE: PEDRO ORTEGA NUÑEZ

DEMANDADO: MINDEFENSA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

E. S. D.

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, identificado con C.C. 9.072.454 No de Cartagena, Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No 163.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del Señor Suboficial **PEDRO ORTEGA NUÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73124547 expedida en Cartagena, de conformidad con poder que reposa en el expediente, en forma comedia y estando dentro del término legal establecido para ello, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELO, contra la decisión tomada el día 31 de Julio de 2020, con relación al incidente de nulidad propuesto, dentro del proceso de la apelación presentada, a la sentencia de primera Instancia el día 30 de abril de 2015 presento mis reparos así;

HECHOS

1

El suscrito, presento unos recursos establecidos en la Ley, como son al fallo de segunda Instancia de fecha 3 de septiembre de 2018, confirmó la sentencia apelada, el 25 de febrero de 2019 el suscrito estando en términos presente solicitudes de aclaración, edición y nulidad de la sentencia, siendo resuelta el 31 de Julio de 2020, en la cual se rechazan la demanda nulidad absoluta y consecencialmente en su orden de rechazo, aclaración, adición y nulidad de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal el 3 de septiembre de 2018 en el proceso de la referencia, como argumento legal se dijo en su sustentación que las pretensiones, eran improcedentes.

Con el debido respeto a la Honorable Sala y al Honorable Magistrado sustanciador me permito manifestarle lo siguiente, por cuanto el estudio del derecho, se fundamenta en la lógica, la cual como se demuestra en sus distintos estudio está, la lógica, es una argumentación, demostrativa, y probatoria. Pues dicho lo anterior, el argumento presentado, se fundamenta en la Ley, pues los recursos de aclaración, adición y de nulidad propuesto están sustentados en la ley, basta leer el CGP, pues con todo respeto, estos recursos no me los he inventado, como abogado defensor, eso se encuentra en la Ley CGP, artículos que Usted enuncia en su decisión de fecha 31 de Julio de 2020.

Pero Honorables Magistrados me referiré al incidente de nulidad absoluta, pues en primer lugar en virtud a su orden de rechazo primero se rechaza en su orden aclaración, adición, para por ultimo rechazar el incidente de nulidad, pues como vemos lo primero que se ha debido rechazar es el incidente de nulidad, resuelto dicho incidente de nulidad, al cual le proceden los recursos de Reposición de apelación y queja, por cuanto estamos es en una pequeña demanda dentro de un proceso, y Ustedes como Sala y el Magistrado Auxiliar quien sustancio, están omitiendo el procedimiento, por cuanto se está, ante un procedimiento, equivocado que viola los derechos de mi prohijado, como se hace con el fallo del 31 de Julio del 2020.

2

La lógica no admite equivocaciones, más aún cuando existe una reglamentación, la cual todos estamos obligados a respetarlas, y corregirlas, pues por ello se han interpuestos estos recursos, y que no se diga que he estado dilatando el proceso, pues para ello, fue que se establecieron estos recursos. Luego entonces la nulidad es válida en este recurso impetrado, pues la forma como se rechaza, demuestra que estamos ante una denegación de justicia.

En términos muy respetuoso, me permití en el derecho de audiencia y defensa apelar la decisión y le expuse, en los argumentos de mi defensa demostrando, que la sentencia expedida mediante SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 30 de abril de 2015, argumentando que el acto administrativo de retiro del servicio de mi cliente de las Fuerzas Militares estando incapacitado medicamente, se había realizado en estricto derecho, según la entidad, pero como se ha demostrado durante todo el proceso, se presentaron violaciones al debido proceso, y no se hizo un control de legalidad., pues si este se hubiera hecho posiblemente el fallo sería otro.

Que de acuerdo a los argumentos presentados, se omitió el análisis de la condición de incapacidad médica en que se encontraba al momento del retiro el señor Suboficial PEDRO ORTEGA NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73124547 expedida en Cartagena y se encuentra mi cliente a la fecha, siendo este un estado de especial protección laboral que por el hecho de registrarse mi cliente por el régimen militar no exime a la institución de irrespetar las normas de orden constitucional y supranacional como en este caso, en concreto.

A lo largo de todo el proceso, los trámites llevados a cabo mediante audiencia y de acuerdo a las condiciones particulares narrados en los hechos, sustentados en la demanda, proceso probatoria y de alegatos, se observa que en el fallo:

A) Se indica que se desconoce, la base de la propia jurisprudencia, doctrinas Constitucional y del Consejo de Estado en este caso de especial protección

3

laboral. La sentencia no acoge el precedente judicial en su análisis y no explica el por qué se aparta de ella como lo indica la misma doctrina en los casos en que es viable apartarse de él, tal cual como se ha dicho mediante constancia en este proceso, por tanto, no resuelve de fondo con los debidos soportes sobre la ilegalidad de la figura de discrecionalidad en un caso de especial protección al estar, pues el actor en incapacidad medica aforado al precedente judicial, con lo cual, se le viola el principio de igualdad no examinado en este caso. En la actualidad mi poderdante sigue en tratamiento psiquiátrico y la entidad se niega a excusarlo del servicio, por cuanto ya se encuentra retirado de la Institución.

Dicho lo anterior la sentencia al fundamentar jurídicamente, no valora las pruebas que demuestran, ese estado reforzado por debilidad manifiesta del actor, al considerar como probados hechos de discrecionalidad no ajustados a los marcos legales, dadas las peculiaridades del actor y estado actual al momento de su retiro, colocándolo con este fallo, en un estado de indefensión y discriminación aun mayor al no darle la primacía de las acciones fuera de los márgenes legales de la administración al retirarlo sin el cumplimiento de los requisitos legales dada su situación de discapacidad. No obstante estar reubicado en la Base Naval de Bolívar en Cartagena. En dicha solicitud de ACLARACION, se dijo del porque la Honorable Sala no se había pronunciado sobre lo solicitado de la aclaración, los conceptos emitidos como también se le dijo en escritos separados se solicitó se adicionara, con relación de unos extremos de la Litis expuestos en mi apelación, los cuales se omitieron para resolver. Así mismo esperando que el señor Honorable Magistrado Ponente se apartara del proceso, junto con su Magistrado auxiliar, por cuanto existe una clara violación al CGP y a los términos procesales sobrepasando los (06) meses, para resolver, pero se puede observar, que omitieron intencionalmente de declamase impedido, para entrar de plano rechazar los recursos interpuestos. Como se les dejo constancia e hizo ver así:

"SEGUNDO: Solicito se adicione, y se sustente porque se extralimito la Honorable Sala folladora en cuanto a resolver por fuera de los seis (06) meses que tuvo el

honorable Magistrado para fallar, no habiendo quedado certificación por los suspensión de términos en dicho proceso."

Lo anterior significa que para apartarse de la Doctrina constitucional y de la del Consejo de Estado debe haber una argumentación fuerte y creíble a simple vista en donde no haya duda. Pero para nuestro caso en concreto, estamos ante una clara violación de derechos humanos por violación al debido proceso.

En cuanto al precedente judicial la Corte ha dicho en sentencia T 446 del 2013, como se dijo y se dejó constancia en mis recursos, que:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley." De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA JUDICIAL-Límites

Ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la

unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar "la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones."; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez -individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad.

RATIO DECIDENDI-Efectos vinculantes y obligatoriedad de un precedente

Es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces.

PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-Diferencias

La jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez -individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

SEPARACION DEL PRECEDENTE-El funcionario judicial puede apartarse de su propio precedente o del precedente resuelto por el superior jerárquico, siempre y

cuando explique de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las que modifica su posición

La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.

PRECEDENTE VERTICAL-Requisitos para que el Juez inferior pueda apartarse
Respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela. De manera que para apartarse del precedente sentado por los superiores (precedente vertical), se deben cumplir los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional: (i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se

7

aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión. Esas razones, a su turno, pueden consistir en que 1) la sentencia anterior no se aplica al caso concreto porque existen elementos nuevos que hacen necesaria la distinción; 2) el juez superior no valoró, en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso; 3) por desarrollos dogmáticos posteriores que justifiquen una posición distinta; 4) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; o que 5) sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico."

El Señor Juez, como la Honorable Sala se apartaron del precedente resuelto por el superior jerárquico, pero no ha podido explicar de su comportamiento de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las que modifica su posición, apartándose del precedente judicial y más aún cuando, se solicita se adicione.

Honorable Magistrado Ponente para el suscrito no le es extraño de las injerencias tan descarado, que se tiene por parte de las FF.MM, que les están dando órdenes a los jueces, de la República de Colombia, para que fallen en contra de este personal, bajo el pretexto que no tiene el Estado para pagar, estas indemnizaciones, esas demandas, pues en los procesos se niegan pruebas, no obstante probar hechos y actos de corrupción, pues esta PANDEMIAS, ha dado buenos resultados, el Estado Colombiano tuvo que prestarle a los Entes Territoriales 53 Billones de pesos para invertir en seguridad social, da dineros que se tenía al interés, en Fondos de Garantías, dineros de esos intereses que paraban en los bolsillos de los políticos corruptos y funcionarios públicos, pero fíjese, que antes de la pandemias los hospitales estaban quebrados y descuadrados, pero hoy en día, como están de donde ha salido la plata, sin hacer reformas tributarias. Se está luchando contra la corrupción, la gente no les está dando miedo en denunciar.

8

No es que el Estado no tenga dinero, lo que pasa es que existe una política de desprestigio para el Personal de las FF.MM, en especial para los bajos mandos, se desmoralice en donde el Poder Judicial ha hecho parte, al dejar perder su independencia judicial, en muchos casos, al estar recibiendo orden de las FF.MM, y lo digo con certeza, ya que un Juez no se en que estaba pensando y en una audiencia me fallo negándome unas pruebas, que las había aportado, con videos en términos, pero esta negación fue para poder fallarme en contra, en donde se había retirado a un Coronel del servicio activo, el proceso se encuentra en Apelación, Ustedes que están en Cartagena, podrán ver el Buque Caribe, comprado con 11 Millones de Dólares, y el Astillero lo vendía en 7 Millones, hubo un sobre costo de 4 Millones y el buque no sirve compraron una chatarra.

ESPECIAL PROTECCION A TRABAJADOR EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA

Al respecto se encuentra necesario reiterar que las normas de especial protección a personas en estado de incapacidad no son caprichosas, taxativas o regladas para ciertos regímenes como laboral común como indico el juez, sino a toda condición de trabajador este o no con regímenes especiales como en este caso.

La protección a un trabajador en estado de incapacidad, se antecede a todo el proceso de consagración del Estado Social de Derecho que se identifica claramente en nuestra Constitución Política, en este caso se omitió examinar y respetarse, ya que no puede ser sesgada su aplicación y pretender colocarle un ropaje de legalidad a un acto que no respeto el principio de igualdad consagrado constitucionalmente y de sus doctrinas las cuales son obligatorias.

Por ello honorable Magistrado acaba el Consejo de Estado reintegrar a unos suboficiales de Infantería de Marina, enfermo y en las mismas condiciones que mi poderdante, pero teniendo mi poderdante una situación menos gravosa, por ello me permito solicitar se baje la,

9

"Sentencia CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70001-23-33-000-2013-00155-01 (1535-2014)
Demandante: Antonio José Lobo Blanco
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional
Temas: Retiro del servicio por disminución de la capacidad laboral."

Otro reintegro de personal de inteligencia:

Sentencia del 12 de Julio de 2019. Expediente No110013335024 2014 -0051-00
.Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Cabo Primero de IM JHON ENRIQUE CUERO SILVA con Cedula de
Ciudadanía No 87942982 de Tumaco.
Contra: LA NACIÓN – ENTIDAD MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, –
ARMADA NACIONAL.

Otro reintegro de personal de inteligencia:

Sentencia del 02 de Diciembre de 2016 y Sentencia de segunda instancia del 15
de Diciembre de 2018.
ACTOR: MAYCOL HARRY DUVAN PRADO QUIÑONES, mayor de edad,
identificado con la cédula de ciudadanía, 12.917.701 de Tumaco – Nariño
Proceso: No 110011-33-31-706-2012-00096-01
Estas personas tienen una menor discapacidad que mi poderdante, y fueron
reubicadas como vemos estamos ante una violación del derecho a la igualdad.
Pues mi poderdante se encontraba reubicado.

10

Dicho lo anterior se debe tener el coraje de asumir la falla del servicio al desconocer el precedente doctrinal, por cuanto para unos si y para otros no, el engaño es tan grande y de tal magnitud, en donde se le dijo a mi poderdante que sería reintegrado, para hacerle bien su proceso, por ello antes de resolver esta apelación, solicito se HAGA EL RESPECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD. Ustedes honorable Integrantes de la Honorable Sala deben resolver la nulidad que se planteó así:

El recurso fue resuelto por unos funcionario que ya no tenía competencia para resolver, y por lo tanto debía declararse impedido, por cuanto ya tenía más de seis (06) meses para resolver no obste haberles hecho ver además de las serie de violación al debido proceso.

Por lo anterior me permito solicitar mediante el incidente **solicitado de nulidad absoluta** apelar la decisión de la nulidad propuesta. Por cuanto se rechaza el incidente denegando justicia así mismo me permito informar que primero se debía notificar el incidente propuesto ya que este tiene el recurso de reposición y en subsidio apelación, para posteriormente se deba resolver la aclaración y la adición propuesta, pues de donde se deduce que estamos ante un proceso equivocado. Ahora bien quien sustancia el proceso ha debido tener en cuenta que la norma establece para efectos de la nulidad:

El proceso está viciado de nulidad en virtud al Art. 29, el cual manifiesta:
"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

(Subrayado y negrilla es nuestra) por ello la Corte en sus doctrinas

La causal establecida en la Sentencia de la Corte Constitucional C- 491 de 1995, en concordancia con la Sentencia SU – 159 de 2002. La nulidad establecida en cuanto al inciso ultimo del Art. 29 de la Constitución Política:

La Sentencia que decide la apelación es violatoria del debido proceso por cuanto, allí se sustenta en cuanto que no existe causales establecidas en el CGP, pero Concordante con la Norma el Art. 162 Numeral 6 del CPACA, la corte ha dicho con relación a la inexecuibilidad del Numeral 4, que:

"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-197 de 1999, bajo la condición de que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución".

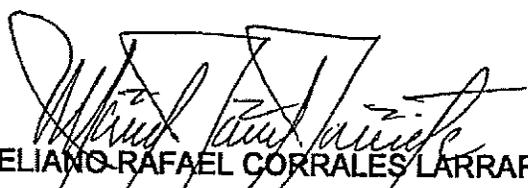
Para el caso en concreto la sentencia del 31 de Julio del 2020, mantuvo en cuenta las Sentencia de la Corte Constitucional C- 491 de 1995, en concordancia con la Sentencia SU – 159 de 2002. A la cual se están obligados a respetar y no se puede admitir su desconocimiento.

Para el caso de mi poderdante señor SUBOFICIAL PEDRO ORTEGA NUÑEZ, mayor de edad, con Cedula de Ciudadanía No 73124547 de Cartagena, quien merece una protección debido a que padece una afección psiquiátrica y se encuentra discapacitado, las normas descritas para declarar improcedente el recurso, por cuanto no se encuentran descritas en la ley, no se compagina con la Doctrina Constitucional de la Corte a la cual están obligados, bajo la condición de

que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. En este caso en concreto la violación es evidente que no admite prueba en contrario.

Honorable Magistrado por favor confirmar este recurso

Atentamente:


MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE
CC No 9.072.454 de Cartagena
TP. No 163.381 del CS J.